



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Trámite: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 17 001 31 10 005 2021 00005 00
Demandante: Omaira Salazar Llano
Demandado: Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, notifica al Despacho la providencia dictada en segunda instancia, donde se revocó el auto del 8 de noviembre de 2022, ´proferido por este Despacho y ordena devolver el expediente que se continúe el trámite que corresponda, y se resuelva la objeción formulada por la parte demandada acorde con las observaciones hechas en providencia de segunda instancia.

Así las cosas, se procede a acatar el ordenamiento impartido, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para audiencia a fin de resolver las objeciones según los lineamientos establecidos por el Superior y para el efecto se decretarán pruebas con carga a la parte objetante para que las allegue en un término perentorio pues dadas las conclusiones establecidas por el Superior, resta en mejores condiciones para probar la objeción que presentó frente a los lineamientos estipulados se reitera por el Tribunal Superior, so pena de las consecuencias procesales que derive para esa parte no aportarlas

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2022 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora Omaira Salazar Llano, en contra de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia.

SEGUNDO: DISPONER para acatar la decisión adoptada por el Tribunal:

- a) Decretar como pruebas las siguientes, cuya aportación deberá realizarse por la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia a través de su apoderada judicial, en **el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído:**
 - i) Acto administrativo por medio del cual el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma regional de Caldas, declaradas responsables patrimonialmente, o la entidad que lo hubiera hecho donde se liquidó el monto de la indemnización, ordenada en sentencia del 26 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo.
 - ii) Certificado bancario o semejante, donde fueron depositados los dineros recibidos



por el concepto de indemnización, por la muerte del señor Harold Hernández Ballesteros y recibidos por la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia y donde conste la fecha en que fueron recibidos.

iii) El acto administrativo a través del cual se otorgó por la Caja de Vivienda Popular del Municipio de Manizales el subsidio de vivienda familia al que se alude en la objeción, la petición que radicó para que se adjudicara tal subsidio y todos los documentos que presentó para ese efecto, así mismo la certificación bancaria o semejante donde conste el valor trasferido por el subsidio de vivienda familiar y la fecha en la que fueron recibidos.

iv) Registros Civiles de nacimiento de los hijos de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia y frente a quien se indica fueron beneficiarios del subsidio familiar y de la indemnización judicial.

b) Interrogatorio de partes de las señoras Omaira Salazar Llano y Sandra Patricia Sánchez Valencia, el cual se recepcionará en la fecha que en este mismo auto se fija.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia que la prueba documental que debe allegar deberá remitirla también a la apoderada de la parte demandante como lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR fecha para el día 13 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M a fin de practicar las pruebas ordenadas y decidir lo referente a la objeción en los términos indicado por el Tribunal Superior; Se advierte a las partes que deberán asistir a la hora y fecha señaladas so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 372 Y 205 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a la partidora designada la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, sobre la decisión del Tribunal y que con respecto al Trabajo de partición presentado por aquella se informará una vez se lleve a cabo la audiencia aquí programada a fin de que rehaga el trabajo de ser el caso o se lo tenga por presentado el que la misma radicó. Secretaría proceda en ese sentido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad2203e12975fd086e725b258aa688354cf8c1ebfcdd749d1841bcfaaaae17**

Documento generado en 12/12/2022 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, la señora Yenny Tatiana Torres Castro, otorga poder al abogado Nehfer Darlah Ortega Madrid, quien solicita se le reconozca personería judicial para representar a la vinculada y poder dar respuesta a la demanda.

informo que a la fecha medicina legal no ha remitido, la fecha para la práctica de la prueba de ADN, ordenada a través de providencia del 21 de noviembre y debidamente comunicada por correo electrónico y requerida por segunda vez, igualmente mediante correo electrónico.

Manizales, 12 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00

**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN
PATERNIDAD**

DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ

**DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Con providencia del 29 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la señora Yenny Tatiana Torres Castro, en calidad de administradora de los bienes del señor Jhon Jairo Torres Rendon, para que en el término de 20 días contestara la demanda, aportara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

2. con fecha del 24 de octubre de 2022, el centro de servicios judiciales de Manizales, realiza devolución de las diligencias de notificación personal y notificación por aviso realizada a la vinculada, donde se puede evidenciar que la citación para notificación personal remitida a través de la guía Nro. 076000407931, fue recibida el 15 de septiembre de 2022, por Isai Buitrago y la notificación por aviso. remitida con numero de guía 700085292073, fue entregada el 14 de octubre de la presente anualidad y recibida igualmente por Isai Buitrago, de la copia cotejada se evidencia que efectivamente fue remitido el auto admisorio y el auto que ordena la vinculación de la señora Yenny Tatiana Torres Castro.

Realizado el conteo de términos que tenía la señora Torres Castro de cara a la notificación que se le hizo por aviso, resulta que el que tenía para contestar la demanda ya feneció por lo que no hay lugar a revivir términos ya precluidos con el reconocimiento de personería a su apoderado quien asumirá su defensa en el estado en el que ese encuentra el proceso.



3. Mediante providencia del 21 de noviembre, vencido los términos de traslado a la parte vinculada, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que procediera a informar la fecha y hora para la toma de las muestras de ADN a los señores, Leonardo Grajales López, Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, Ángela María Aristizabal Morales y Gustavo Adolfo Grajales López, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna al respecto por lo que los requerirá para que procedan a informarlo en un término perentorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Nehfer Dariah Ortega Madrid, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52900399 y tarjeta profesional Nro. 201686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte vinculada la señora Yenny Tatiana Torres Castro, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición presentada por la parte vinculada Yenny Tatiana Torres Castro en lo concerniente al traslado del escrito de la demanda, en su lugar se advierte que su apoderado toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a medicina legal para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, procedan a fijar fecha y hora en la que se tomaran las muestras, de la prueba genética, ordenada a través de auto del 21 de noviembre de 2022, toda vez que el pago ya fue realizado con anterioridad. Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **265396f105ddd54f61748f19f053c4650b0aee5c46e0c262b693f7fce8680c28**

Documento generado en 12/12/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial suscrito por la parte demandante, demandado y vocero judicial de la parte actora, donde solicitan se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. La solicitud la realizan en virtud al acuerdo conciliatorio ante la Fundación Liborio Mejía, en la cual las partes acordaron entre otras circunstancias la autorización del padre del menor para fijación de residencia en Roma, Italia del menor dado que la señora Stefania Gagligardi Gil reside en dicho país dada su nacionalidad Italiana, el padre continuará consignando las cuotas de alimentos en la cuenta de la madre, también solicitan que los dineros consignados hasta la fecha y que no han sido reclamados, se autorice el pago a la señora Doris Fabiola Gil Pérez, abuela materna del menor y quien tiene a cargo del cuidado del niño.

Manizales, 12 de diciembre de 2022
Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Proceso: Alimentos

Demandante: Menor V.V.G, representado por la señora Stefania Gagligardi Gil

Demandado: Daniel Vásquez Valencia

Radicación: 170013110005 2021-00349 00

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitan las partes demandante, demandado y vocero judicial de la parte actora se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

- a) En providencia del 31 de mayo de 2022 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Daniel Vásquez Valencia y Stefania Gagligardi Gil con respecto a los alimentos y visitas del menor Valentino Vásquez Gagligardi, en donde el señor Daniel Vásquez Valencia se comprometió a suministra una cuota alimentaria equivalente al 32.5% de su salario mensual y demás prestaciones sociales que devengara por su vinculación laboral, suma descontada por su pagador y consignada a la cuenta del Banco Agrario.
- b) En memorial del 28 de noviembre de 2022 las partes y vocero judicial de la parte actora, solicitan se levante la medida cautelar consistente en el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado.
- c) Revisado el aplicativo de títulos judiciales, existen uno por cobrar de \$335.076, del cual emergería la solicitud de autorización de pago de títulos
- d) Teniendo en cuenta emerge que:
 - i) Resulta procedente el levantamiento del embargo existente sobre el salario del demandado pues de común acuerdo se ha modificado la forma de pago que fue acordada, en tal virtud se advierte que por disposición de este proceso no se

ordenará nuevamente ninguna medida en tal sentido a menos que se inicie un proceso ejecutivo por incumplimiento de la obligación pactada caso en el cual la medida solo se mantendrá mientras se encuentre vigente el proceso en caso de iniciarse.

ii) En lo que tiene que ver con la autorización de pago de títulos a una tercera ajena a este proceso, señora Doris Fabiola Gil Pérez, se advierte que siendo la facultad de recibir una dispositiva de la parte, de la misma emerge la verificación de que el poder en ese sentido proviene del titular de tal derecho por lo que más que la autorización que se afirma dar, es el poder el que tiene que demostrar la tercera a quien se le concede el mismo, para proceder con la autorización de recibir un título judicial que ya se encuentra autorizado en favor de otra persona, por lo que existiendo una normativa específica que regula la materia artículo 74 del C.G del P., por lo tanto, para proceder con la autorización del pago de los títulos a la señora Doris Fabiola Gil Pérez, deberá la señora Stefania Gagligardi Gil, conceder poder a la señora Dora Fabiola Gil, para que aquella reciba en su nombre el único título judicial que se encuentra vigente a su nombre, en la forma dispuesta por tal normativa, esto es, el poder deberá conferiréis ante cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello y allegarse vía correo electrónico al Despacho.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en providencia del 31 de mayo de 2022, elevada por las partes demandante y demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo tanto al Pagador del demandado, como al correo electrónico de las partes. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso; en caso de existir ordenes de remanentes deberá dejarse a disposición de la autoridad requirente, solo en caso de no existir se expedirán los oficios al pagador pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la demandante frente a la autorización que pretende dar a la señora Doris Fabiola Gil Pérez, para reclamar un título judicial que se encuentra a nombre de aquella, por lo motivado, en su lugar, se advierte que si es su interés deberá conceder poder a la señora Doris Fabiola Gil Pérez, para que aquella reciba en su nombre el título judicial que fue consignado a su nombre y tal poder deberá conferirse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es, ante cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello en el país donde se encuentra la mandataria y allegarse vía correo electrónico al Despacho.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a92ed035851312cc4fca136b94f35cc291bae329b2d3fed518bbb4f836632**

Documento generado en 12/12/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el día 6 de diciembre de 2022, se realizó visita social por parte de la Asistente Social Sandra Yorlady Gallego Vanegas.

Manizales, 12 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga

**Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa
Angélica Bernal Marín**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede, se **DISPONE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO y TRASLADO de las partes demandante, demandada, así como del Procurador y Defensor de Familia la visita social del 6 de diciembre de 2022 realizada por la Asistente Social Sandra Yorlady Gallego Vanegas.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f133b6feca18492a84a252daad7170847fab0e7fbd9283dfaf4a3a7c2e0837dd**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00155 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SALAZAR HOYOS
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS JIMEMEZ

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de mayo de 2022 se radicó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2.2. Con auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda, se negó la medida cautelar y se ordenó notificar a la parte demandada, requiriendo a la parte que se surtiera la notificación y se acreditara la misma, se concedió 30 días.

2.3. El 19 de julio la parte informó que la dirección primigeniamente allegada se encontraba errada a efecto de lo cual informó la completa y correcta, por lo que mediante providencia del 8 de agosto de 2022, se autorizó la notificación a la parte demandada a la nueva dirección aportada por la parte demandante y se ordenó remitir el expediente al centro de servicios, para que se procediera con la remisión de los citatorios a la parte a fin de que ésta procediera con la notificación.

2.4. Allegadas la citación para la notificación personal del demandado pero sin allegarse la del aviso a pesar de que desde el 5 de septiembre el centro de servicios le remitió al apoderado la misma; en tal virtud el 10 de octubre de 2022, después de haber realizado el debido análisis frente a las actuaciones surtidas, por la parte activa en el presente trámite procesal, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar la notificación por aviso del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término acreditara la concreción de la notificación, con el arribo de la copia cotejada y sellada del correo y la certificación de la entrega, so pena de decretársele el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

2.5. Después de tal requerimiento, han pasado más de los 30 días que se le concedió a la parte para que acreditara la notificación pro aviso sin que en el expediente obre prueba de que se cumpliera la carpa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso después de requerimiento previo que se hiciera desde el 10 de octubre de 2022, para que se surtiera la notificación por aviso de la parte demandada, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.



3.2. Supuestos jurídicos

3.2.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2.3 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”.

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico haciendo un análisis individualmente ponderado, requiriéndose un estricto escrutinio de las consecuencias de la sanción, en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

i) El 13 de mayo de 2022, se radicó por la señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos, la demanda de cesación de efectos civiles en contra del señor Jorge Iván Hoyos

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.



Jiménez.

ii) Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar el auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, se negó la medida cautelar y se requirió a la parte para que dentro del término de 30 días procediera con la debida notificación al demandado.

iii) En la fecha del 15 de julio de 2022, el centro de servicios judiciales de Manizales, devolvió las diligencias de notificación al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hubiera realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

iv) Con memorial del 19 de julio la parte activa, solicitó se tuviera por corregida la dirección de notificación del demandado pues la que había reportado no se encontraba completa indicando que la adecuada era la calle 13cNro. .75-55 casa 66 conjunto residencial “el zaguán de las quintas, urbanización las quintas de simón – Cali.

v) A través de auto del 8 de agosto de 2022, se autorizó la nueva dirección para efectos de notificación del demandado y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído surtiera y acreditara la notificación del accionado a la dirección reportada, sin que, hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

vi) Con auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar la notificación por aviso del demandado, en el entendido que solo se avizoraba la acreditación de la citación para la notificación personal por lo que faltaba la del aviso que era la que se requería so pena de decretársele el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP

3.3.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que a pesar de haber realizado un requerimiento previo que dispone el artículo 317 del CGP para el cumplimiento de la carga impuesta en cuanto a surtir y acreditar la notificación del demandado por aviso y habiendo sobrepasado y en mucho dicho término, la parte no ha cumplido con la carga que le competía sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso, por lo que en criterio del Despacho no existe limitación para impartir tal decreto, amén que la parte es mayor de edad y se encuentra debidamente representada por un apoderado judicial. .

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y tal pretensión precisamente se fundamenta en la causal 8 de la Ley 54 de 1992, esto es, por la separación de hecho por más de dos años, la cual incluso no tiene consecuencias de caducidad frente a su alegación ni con respecto a efectos patrimoniales ya que precisamente se enfila a la configuración del paso del tiempo – más de dos años – en la separación, deriva que haya lugar a decretar el desistimiento tácito, no obstante y como se hizo referencia en los presupuestos jurídicos la naturaleza de este asunto corresponde a uno de los que corresponde a derechos inalienables como es el estado civil, sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para



garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto, la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado, sin que el expediente pueda mantenerse inactivo como lo ha estado este trámite hasta el momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución y sin lugar a pronunciamiento frente a levantamiento de medidas pues las mismas fueron negadas desde el mismo auto admisorio.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: NO ORDENAR levantamiento de medidas cautelares, por haberse negado desde la admisión de la demanda.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo, según lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6dd7f049e5fe4d6cc4075a9b3b21953ba009f3d3ea0a998aab7f7e7023e2f**

Documento generado en 12/12/2022 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados y el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante, dieron contestación de la demanda, algunos proponiendo excepciones de fondo, de donde vencido el termino de traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220018500
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandantes: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ
YURILEIDY MARIN LOPEZ (herederas del causante Rodrigo Marín Marín)
DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE TORRES

Manizales, doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Juan Carlos Torres Rendón, Nelly Rendón Palacios, Yanith Amparo Eusse, Luz Marina Marín Marín, Luz Estela Marín Marin, Nelson Marín Marin, Sandra Milena Ruiz, María Isabel López Cuartas, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis a la audiencia virtual cuya fecha se fija en este mismo auto.

c.- Interrogatorio De Parte: De la señora Alba Lucia Rendon de Torres, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Alba Leticia Avendaño Palacio, Cristóbal Torres Rendón, Yazmin Urrego Osorio, Mauricio Arias Rendón, Valentina Robayo Muñoz y María Esperanza Avendaño Palacio, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis a la audiencia virtual cuya fecha se fija en este mismo auto.



c.- Interrogatorio De Parte: De las señoras Ángela María Marín López y Yurileidy Marín López, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3. Por el curador ad litem de los hederos indeterminados del señor Rodrigo Marín Marín)

- a) Las documentales aportadas por la parte demandante
- b) Interrogatorio De Parte: De las señoras Ángela María Marín López y Yurileidy Marín López.

4. De oficio

a) Ordenar a la Secretaría realice consulta en Adres con la cédulas del causante y del demandado para establecer si los mismos se encuentran vinculados a una EPS de ser así se solicitará certificación frente a qué personas aquellos tenían vinculados a su grupo familiar, de encontrarse cónyuges o compañeros se indicará sus nombres y allegará los formularios de afiliación, libre el oficio pertinente y dese el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

b) Oficiar a la institución Hogar Familiar abuelos Felices, informe si la señora Alba Lucía Rendón de Torres se encuentra como habitante y/ o interna en dicho lugar, de ser así certificará desde qué fecha y si desde la misma ha sido residente constante o esporádica indicando las fechas en las que se ha encontrado en ese lugar, remitirá el contrato o semejante que se hubiera suscrito en razón de su residencia en ese lugar, qué personas son quienes se encuentran autorizadas para visitarla y quienes han sido quienes han pagado su estancia en ese lugar; informará si el señor Rodrigo Marín Marín residió en dicho hogar y si lo hizo, hasta qué fecha, además de informar si aquel reportó alguna relación de tipo conyugal con la señora Alba Lucía Rendón de Torre.

c) Oficiar a la Secretaría de Planeación de Villamaría Caldas, remita con destino este proceso los documentos que los señores Rodrigo Marín Marín y Alba Lucía Rendón de Torres aportaron a esa entidad para acreditar su presunta condición de compañeros permanentes y la cual mediante Resolución 0130 del 11 de abril de 2010 se les cedió a título gratuito un bien fiscal: La secretaria libraré el oficio identificando con la cédula a las partes y con el mismo se aportará la Resolución en mención a fin de que la Secretaría identifique claramente el trámite; concédase 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información pedida.

d) Oficiar al Hospital de Caldas, informe cuál fue la última dirección que aportó ante esa entidad el hoy fallecido señor Rodrigo Marín Marín y cuál su estado civil, (soletero, casado, con unión marital) en caso de haber informado el nombre de su esposa o compañera permanente así se informará (indicando su nombre) al igual que si la misma se presentó como su acudiente, familiar de apoyo, visitante o semejante. concédase 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información pedida.

e) Ordenar a la Secretaría allegar el expediente digitalizado del proceso radicado 2009-515 que corresponde al divorcio iniciado por el señor Rodrigo Marín Marín frente a la señora Ana Erenia Lopez Cuartas, llevado en este Despacho, el cual se decreta como prueba trasladada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para **día 9 de marzo de 2023 a partir de las**



9:00 a.m. , continuándose en caso de requerirse el 10 de marzo de 2023 todo el día.

Se advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P, por lo que deben asistir en la hora y fecha señaladas.

TERCERO: ADVTIRTIR las partes que a audiencia se realizará de manera virtual y que el 9 de marzo de 2023 en las horas de la mañana se surtirá la etapa de interrogatorios de ambas partes y la fijación del litigio, en las horas de la tarde de ese mismo día, se empezará con la práctica de pruebas; el orden de la recepción de los testigos lo dispondrá el Despacho por lo que todos los testigos deberán tener disponibilidad virtual que es la forma en la que se recepcionará sus declaraciones desde las 2:00 p.m. del 9 de marzo de 2023 al 10 de marzo de 2023, advirtiéndose que en caso de no encontrarse en el momento de su llamado disponibles se prescindirá de los mismos de conformidad con el artículo 372 y 218 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría programar la audiencia virtual para los días 9 y 10 de marzo de 2023, remitiendo los links pertinentes

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ffe82bdb5d0433930f5bb442c12eb366820577071ca7526541236437677831**

Documento generado en 12/12/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00185 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECH
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ Y OTRO
**DEMANDADO: HERDEROS DETERMINADOS (ALBA
LUCIA RENDON DE TORRES) E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RODRIGO MARÍN MARÍN**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, presentada por la parte demandada y la petición de fijación de caución para ese efecto.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Luego de admitida demanda la demanda el 22 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandada y emplazar a los herederos indeterminados del causante el señor Rodrigo Marín Marín. En la misma fecha, se accedió a la medida cautelar peticionada y se decretó el embargo del 50%, del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales que se encontraba en cabeza del presunto compañero

2.2 Con oficio ORIPMAN 1002022EE003218, el registrador de instrumentos públicos, de fecha 8 de julio de 2022, informó al Despacho la efectividad de la medida de embargo sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, visible en la anotación Nro. 7 del certificado de tradición.

2.5 La parte demandada solicitó al Despacho la práctica del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, con sustento en que dada la vocación de prosperidad de las excepciones propuestas, sumada al grave estado de indefensión económica de adultez y de salud de la señora Alba Lucia Rendón de Torres, para el efecto solicitó se autorice el pago de la caución a que haya lugar, para proceder con el levantamiento de la medida cautelar

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho, si dada la naturaleza del proceso declarativo que así se tramita es procedente la prestación de caución para el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en este asunto.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la caución que se exige para el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y de contera el levantamiento de la cautela.

3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1 Regula el artículo 598 del Código General del Proceso, las medidas cautelares en procesos de familia, entre los cuales se encuentra el de embargo y secuestro, medidas que aunque no enlistadas para los procesos de unión marital de hecho,



jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, en interpretación constitucional las ha admitido bajo el supuesto que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuaran vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

3.3.2 Aunque el artículo 597 ibidem, contempla como una causal de levantamiento del embargo y secuestro el que el demandado preste caución para garantizar los que se pretende y, el pago de costas, refulge que las cauciones no se admiten para todos los procesos sino para aquellos respecto de los cuales se contemplan, en palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco “...antes de pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal esta prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución, al igual que la medida cautelar, debe estar previamente contemplada en la Ley para exigirla...”¹

3.4. Teniendo en cuenta la normativa que regula las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos declarativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, emerge que la petición de fijación de una caución y el consecuente levantamiento de la mentada medida lucen improcedentes y por ende habrá de negarse por las siguientes razones:

a) Delanteramente debe advertirse que los motivos en que se sustenta la petición – la formulación de excepciones y la condición de la heredera que solicita el levantamiento de la medida- no tienen sustento para lograr lo pretendido, **primero porque en este proceso** aún no se ha proferido sentencia de ahí que la formulación de las excepciones en este momento por si mismas no implica su prosperidad, pues precisamente de conformidad con los artículos 176 y 280 del CGP es función del Juez y no de la parte emitir una decisión en este sentido una vez de recaude el material probatorio y se proceda con la valoración de los medios de prueba que se recolecten; segundo porque la situación de la demandada no enerva el derecho que a la demandante en caso de declararse la unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial se le reconozca sobre los bienes que fueran objeto de gananciales en cuanto es un derecho que le Ley que otorga a la accionante.

b) Despejado lo anterior, emerge que si bien el artículo 597 del CGP estipula como una causal de levantamiento del embargo y secuestro el prestar una caución la misma no esta prevista para esta clase de procesos, ello por la potísima razón que si se revisa tal estipulación se dirige para garantizar lo que se pretende y el pago de costas, solo que en este trámite en específico no deriva un derecho dinerario sino la declaración de un estado civil el cual no es cuantificable y si bien la medida fue decretado frente a un bien el mismo esta dirigido para garantizar el derecho patrimonial que se pudiera derivar sobre los gananciales de la sociedad patrimonial en caso de reconocerse aspecto propio del proceso liquidatorio.

c) En correspondencia con lo anterior y atendiendo a que la procedencia de la caución solo deriva que para el proceso se encuentra estipulada, bien pronto aparece de la lectura del artículo 598 del CGP sustento del decreto de la cautela que se pretende decretar que la misma no se encuentra prevista, por el contrario se encuentra restringida en cuenta a que decretadas en esta clase de procesos se mantendrán incluso hasta el proceso liquidatorio y solo emerge autorización para su levantamiento con respecto a bienes propios de los compañeros permanentes, situación que no se presenta pues por lo menos del folio de matrícula inmobiliaria y según los hitos de los que se pretende la declaración de la unión el inmueble puede predicarse objeto de gananciales, lo cual se constatará o desvirtuará una vez se profiera sentencia-

d) Como quiera que en esta clase de proceso no se busca el reconocimiento de un derecho patrimonial sino el de un derecho personal las medidas cautelares están dirigidas a la protección de derechos que podrían derivar el reconocimiento del mismo, por lo que finalmente la caución estaría destinada a anticipar incluso una

¹ Código General del Proceso - parte especial Dupre Editores Ltda 2018 segunda edición, pagina 867



sentencia que ni siquiera se va a proferir en este proceso sino en el liquidatorio donde efectivamente se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de un derecho patrimonio al en específico y que en este caso no es procedente determinarlo.

e) Como quiera que el presupuesto que se invocó para la prestación de la caución no sustenta la petición que se eleva para ese efecto, debe negarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso sobre la alícuota el inmueble antes referenciado.

3.5. Colofón de lo expuesto se negará la fijación de la caución que se exige por la improcedencia de la misma en este trámite y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada por no encontrar sustento para proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la fijación de la caución pretendida por la parte demandada, para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-189089, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188fcdd9afc2c80c782601d7cf1b0c5a1fe7e26e99bf6dc9050ca034bf6fd21f

Documento generado en 12/12/2022 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, con el Curador Ad-litem del demandado, quien guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y vencido el mismo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 12 de diciembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220022700

Proceso: Adjudicación de Apoyo

Demandante: FABIAN AUGUSTO ARIAS BONILLA

Demandado: Heriberto Arias Palacio

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procederá de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a decretar las pruebas y a señalar fecha y hora para la práctica de estas en audiencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

1.-DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.-DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.-TESTIMONIALES: Las declaraciones de los señores Luis Francisco Arias Bonilla, Henry Arias Bonilla, Jorge Javier Arias Bonilla, José German Arias Bonilla, y Fabián Arias Bonilla, que se recibirá el día y hora que se señale en esta providencia, y que hará comparecer la parte demandante en la hora y fecha señaladas en este mismo auto.

2.-DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte al señor Fabian Augusto Arias Bonilla el cual le formulara el despacho en la fijación de fecha para llevar a cabo esta audiencia.

b) Interrogatorio del señor Heriberto Arias Palacio quien la parte demandante hará comparecer vía virtual o presencial ante el Despacho en el evento de tener cualquier inconveniente.

c) Testimoniales: De los señores, Heriberto Arias Bonilla, Fernando Arias Bonilla, y Jhon Jairo Arias Bonilla, respecto de los cuales se le impone la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha y hora de la audiencia y los haga comparecer a la misma.



d) El informe de valoración de apoyo realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios.

3. Persona titular del acto

No se solicitó por el apoderado designado.

Segundo: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 10 de febrero de 2023, para realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

Tercero: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de haberlos aportado

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af93b4d571d2879f1249906c9b9038f4cc7368838f009ded37a11d91c09795**

Documento generado en 12/12/2022 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha del 8 de noviembre del corriente año, el centro de servicios judiciales de Manizales, devolvió las diligencias por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de noviembre de 2022 suscritopor el estudiante de derecho que representa la parte activa, mediante el cual aporta la guía de envío de la citación para notificación personal al señor Johan David Castaño y los documentos cotejados, contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos, certificado de estudios del menor, certificación salarial de la señora Juana María Betancur Giraldo

Manizales, 12 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00287 00

PROCESO: ALIMENTOS

**DEMANDANTE: JJCB representado por la señora
Juana María Betancur Giraldo**

DEMANDADO: Johan David Castaño Agudelo

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 8 de septiembre de 2022. se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física.

ii) A través de providencia del 21 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado JOHAN DAVID CASTAÑO AGUDELO, so pena de declarar desistimiento tácito.

iii) Mediante memorial del 24 de noviembre de 2022, el estudiante de derecho que representala parte actora, remite la guía Nro. YP005074464CO, sin embargo, no se arrió la constancia sobre la entrega de la notificación a la dirección correspondiente, debiendo estar no solo la copia cotejada sino también la constancia emitida por el correo certificado, como claramente lo estipula el artículo 291 del CGP, pues con la simple guía no puede evidenciarse si en efecto se surtió o no la notificación del demandado.

iv) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse la constancia sobre la entrega de la notificación a la dirección correspondiente por parte del correo certificado de la comunicación enviada al demandado para surtirse la notificación personal y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la constancia del correo certificado frente a la entrega de la citación para la notificación del demandado y solo se tuvo por recibido, proceda con la notificación por aviso de la parte demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa esto es la copia cotejada del aviso y la constancia de recibido por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac9889962c7646957eababd79bb9df4adeef259ee05d3dec116856d0b2979d**

Documento generado en 12/12/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, guardando silencio el apoderado de oficio designado a la persona titular del acto, allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y vencido el mismo en silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 12 de diciembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220032000

Proceso: Adjudicación de Apoyo

Demandante: RUBEN DARIO GOMEZ

Discapacitado: FLOR DE MARIA GOMEZ DELGADO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a decretar las pruebas aportadas al infolio, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Recíbase a los señores Viviana Paola Sánchez Acosta, Alna Lesvia Ortiz Bustamante y María Irma López, a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- Por la Persona titular del acto: No se solicitaron pruebas.

3.- DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO: Del señor Rubén Dario Gómez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Juzgado, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b. Interrogatorio de la persona titular del acto señora Flor de María Gómez Delgado a quien la parte demandante deberá hacer comparecer el Despacho vía virtual o presencial como mejor se adecuen las condiciones de aquella; se advierte que por disposición de la Ley 1996 de 2019, la misma debe asistir a la diligencia.

c. Interrogatorio de la señora Gloria Inés Gómez a quien la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora de la audiencia.



d. El informe de valoración de apoyo realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios, el cual ya fue dado traslado a las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21b9a1217ecb8a14176d29b9849f58d7cd840b5c2eeb7b73fcdd4cfd87866**

Documento generado en 12/12/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo “imposibilidad de económica del alimentante”, que, una vez corrido el traslado a la actora, no hizo ningún pronunciamiento.

Manizales, 12 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE**

DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por requerimiento del Despacho y que tienen en tal virtud la connotación de oficio.

b) Se negará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada (**Gloria Nancy Amaya, Jorge Eliécer Rivera, María Lucila García**) por inconducentes ya que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa para este trámite, ya que las mismas se exigieron para acreditar “la situación económica del demandado, así como los episodios que ha presentado como habitante de calle”, aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o

cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, los testimonios pedidos en nada enervan la acción planteada si se tiene en cuenta que los términos del documento base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de terceros frente a la situación económica del demandado, nada se relaciona con la ejecución planteada.

En tal sentido que los testigos afirmen sobre la presunta situación que alega el demandado en nada puede acreditar el pago o una situación configurativa de la extinción de las obligaciones, si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriada este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE: - Documentales:** Las aportadas con la demanda.

2. **De la parte demandada:** Los documentos aportados con el planteamiento de las excepciones :

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas de **la parte demandada:** Las testimoniales de los señores Gloria Nancy Amaya, Jorge Eliécer Rivera y María Lucila García.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d683d930f0b26c205f9cfa5864da4efde1b55920e2e6baf6de8aae108dee79e**

Documento generado en 12/12/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.O.A representado por la señora
DIANA LORENA OROZCO AGUDELO
DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) La parte demandada se notificó de la demanda, quien a través de apoderado judicial contestó la misma y se opuso a las pretensiones proponiendo excepciones previas de las cuales se corrió traslado y frente a las cuales se pronunció la parte activa de la litis.

.

b) Aunque en auto calendado el 14 de octubre de 2022 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P., lo cierto es que se advierte que junto con la contestación de la demanda se allegó prueba de ADN sufragada por el Estado de conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y practicada al demandado y menor de edad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – Contrato ICBF, como se logra vislumbrar de la mentada prueba, en razón precisamente de la solicitud que se hiciera por la Comisaría de Familia de Filadelfia, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial pues precisamente habiéndose obtenido por la orden de una autoridad a quien la Ley le concede acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de los N.N.A. fue debidamente practicada y precisamente por una entidad certificada como lo dispone la Ley 721 de 2001.

Por lo anterior y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada precisamente en razón del convenio que el ICBF tiene con medicina legal y en la contestación se anexó, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada y por ende no controvertida, por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar la prueba de oficio que fue decretada en el ordinal quinto del auto admisorio proferido el 14 de octubre de 2022, en su lugar, **DECRETAR** el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandado James Acevedo Cano y el menor de Edad E.O.A, el cual fue allegado por la parte pasiva con el escrito de contestación y se que realizó por medicina legal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes en este trámite del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero

por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9192b635b3afd1fe15bd6785a4100ed10d9dedcd8b87713631171bea9a30fb05**

Documento generado en 12/12/2022 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

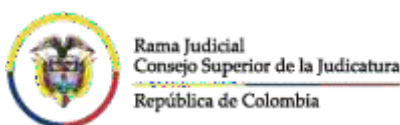
SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que en el proceso radicado bajo el No. 17001311000520190042900 en providencia del 9 de marzo de 2020 se aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores Sandra Milena Sánchez Carvajal y Edilson Beltrán Rodríguez, en relación con la cuota de alimentos a favor del menor S.B.S del 40% de la pensión, primas y demás emolumentos percibidos por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional.

El 16 de noviembre se allegó por el demandado y demandante igual acuerdo al que ya se encuentra aprobado en el mentado proceso y el cual ya fue terminado.

Diana M Tabares M

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00364 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por la señora

SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL

DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre el documento que allegaron las partes dentro de este trámite sobre el documento que referenciaron como “acuerdo” y la solicitud de notificación que por conducta concluyente presentó el demandado.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del día 14 de octubre de 2022, se admitió la demanda que la parte demandante enfiló como fijación de cuota alimentaria y decretaron alimentos provisionales en cuantía del 25% de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional, medida que fue comunicada al Pagador de Casur en oficio No. 894 del 19 de octubre de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la efectividad de la misma.

2. En razón de la interposición de una demanda ejecutiva entre las mismas partes, (2022-382) y en la cual mediante auto del 3 de noviembre de los cursantes el cual se ordenó incorporar a este proceso junto el auto del 9 de marzo de 2020 proferido en el proceso 2019-429, se tuvo conocimiento que las mismas partes ya habían iniciado en el 2019 un proceso judicial de alimentos en el cual se había aprobado el acuerdo con respecto al mismo menor de edad, situación que no fue puesta en conocimiento en este proceso por las partes lo que derivó en principio y ante el desconocimiento de la existencia de un acuerdo aprobado a que se iniciara el proceso de regulación de alimentos el cual según el mentado auto ya se encuentra fijada la cuota alimentaria en favor del menor S.B.S.

2. El 16 de noviembre de 2022 el demandado y la demandante presentan un escrito en el que el primero solicita se tenga notificado por conducta concluyente y en conjunto con la demandada, vuelven a presentar el mismo acuerdo que había sido aprobado en el proceso 2019 -429 con respecto al mismo menor sin indicar la razón por la que instauraron demandas respecto de las cuales ya se había decidido su solicitud.

III) CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver, si es procedente disponer la aprobación de un acuerdo en cuanto a la regulación de una cuota alimentaria respecto de la cual ya existe una fijación y que se derivó de la aprobación del mismo acuerdo que se presentó y aprobó en un proceso antecedente.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya que se dará por terminado el presente proceso pues la cuota alimentaria respecto de la cual se pretende regular a través del acuerdo que se presenta ya se encuentra fijada en otro proceso por lo que se atenderá el Despacho a lo ahí resuelto con la única modificación de que la cuota alimentaria acordada deberá seguirse consignando a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho pues por disposición legal Acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021, ningún descuento que por razón de orden judicial se dispondrá por un Juzgado puede ser autorizada a cuentas personales, deber efectuarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

3.3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, deviene procedente darlo por terminado ante la existencia de un auto proferido en otro proceso donde ya se había aprobado el acuerdo que las partes vuelven a presentar en el mismo orden que ya había sido aprobado, solo que lo referente a la consignación de la cuota se ordenará modificar pues el acuerdo de las partes incluso una aprobación anterior no puede ir en contra de normativa que estipula la forma de descuentos por orden judicial, los cuales solo pueden realizarse, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que el demandado se entiende notificado por conducta concluyente toda vez que así lo solicitó e incluso petitionó la aprobación de un acuerdo, emerge que en este caso no hay lugar a disponer tal aprobación sino dar por terminado el proceso y en cuanto a este trámite estarse a lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2020 proferido en el proceso radicado 2019-429 pues en ese proveído ya se había aprobado una regulación de cuota alimentaria en los mismos términos que en este trámite se vuelve a presentar.

b) Resuelta contrario al deberes establecidos en el artículo 78 del CGP que las partes pongan en marcha el aparato judicial para el inicio de un litigio que ya se había decidido en otro proceso anterior en cuanto el acuerdo que ahora presentan resulta ser el mismo que el aprobado en el radicado 2019 -429, al punto que se hizo incurrir en yerros al Despacho pues se fijó una cuota alimentaria provisional cuanto ya se había regulado, de hecho se remitió ese mismo ordenamiento al pagador de demandado cuando incluso del expediente en referencia en su momento se habría remitido otro oficio en igual sentido.

c) Por lo anterior, se dará por terminado este proceso y se atenderá el Juzgado a lo que se decidió en auto del 9 de marzo de 2020 en el proceso radicado bajo el número 2019-429, disponiendo que para todos los efectos es ese el trámite donde debe disponerse la consignación de la cuota; en lo que si intervendrá el Despacho es que la cuota alimentaria que se descuento solo se autorizará para que se consigne con destino al mentado proceso y a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia pues por disposición del acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021 en la única cuenta autorizada para realizar descuentos provenientes de órdenes judiciales.

Como quiera que el actuar de las partes derivó serios inconvenientes en las ordenes que se han impartido, la Secretaría del Despacho remitirá un oficio al pagador del demandado comunicándole que el ordenamiento vigente en relación con la cuota alimentaria del menor SBS la aprobada en auto del 9 de marzo de 2020 dentro del proceso 2019-429 único trámite al que deberá seguir consignando los descuentos que se le hagan de la nómina del señor Edilson Beltran Rodríguez y que los mismos deberán ser consignados a nombre de la señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL con destino a ese proceso y a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, por lo que no deberá realizar ninguna consignación con destino a este proceso el cual se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por lo motivado, en su lugar, atenerse las partes en lo referente a la cuota alimentaria del menor S.B.S. a lo aprobado en auto del 9 de marzo de 2020 y proferido en el proceso 2019-429, con excepción de la forma de pago de la misma, pues esta de conformidad con el acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021, se seguirá realizando por el pagador a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo y descuento que fue dispuesta sobre la pensión que percibe el demandado de la Policía Nacional, con respecto a este proceso- Secretaría remita el oficio pertinente a la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que copia de este auto se incorpore en el radicado 2019-429 y dentro de ese proceso con copia a este, deberán expedirse los oficios correspondientes al pagador, donde se le deberá precisar que la orden de descuento ordenada en favor del menor S.B.S. y fue ordenada en este proceso queda levantada y deberá realizar los descuentos ordenados en auto de 9 de marzo de 2019, único descuento que se encuentra vigente, pero que el mismo deberá seguirse realizando únicamente la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en la cuenta del banco Agrario de Colombia con destino al proceso 2019-429 y a nombre de la representante legal del menor SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL; todo otro ordenamiento diferente a este queda sin efecto de manera inmediata.

CUARTO; EXHORTAR a las partes se abstengan de tramitar procesos frente a asuntos que ya fueron definidos.-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0175449a137bb44a14a572e688c3861860dfb867290af0e8fd14a1ba3b1c9326

Documento generado en 12/12/2022 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00377 00
DEMANDANTE : Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Luisa María Serna Londoño
DEMANDADO: Luis Ángel Marín Murillo
TRÁMITE: Incidente iniciado por las señoras Dolly Usma De Hincapie y Claudia Marcela Hincapié Usma

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Culminado el término de traslado del incidente procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental, de levantamiento de medidas cautelares sobre los inmuebles F.M.I. 100218061 y 100218062 iniciado por las terceras dentro del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal a su vez iniciado por la señora **Luisa María Serna Londoño** contra el señor **Luis Ángel Marín Murillo**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

a Por la parte incidentante: Documentos.

- Escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, donde hacen su intervención unos terceros de buena fe, a través de apoderado judicial.
- nota devolutiva de la inscripción de la compraventa, realizada a través de escritura pública Nro. 2404 del 19 de agosto de 2021, de la notaria cuarta de Manizales, de la oficina de instrumentos públicos, por encontrarse sobre el predio identificado con folio de matrícula Nro. 100-218063 una medida de embargo vigente, por orden del proceso con radicado 2022-00045
- escritura pública de compraventa Nro. 2405 del 19 de agosto de 2021, del predio identificado con folio de matrícula Nro. 100-218061.
- Auto del 23 de febrero de 2022, que ordeno “...el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles: ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218061. ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218062. ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-123421. ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218063. ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20744...”
- Oficio Nro. 105 del 25 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico de la oficina de registro de instrumentos públicos, donde se comunicó lo ordenado por el Despacho.

b. Por la parte INCIDENTADA Documentos:

-Memorial del 25 de noviembre de 2022, donde el apoderado de la parte demandada, realiza su pronunciamiento frente al escrito presentado por los terceros en cuanto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

c. De oficio. Los documentos allegados al proceso principal en el presente proceso y las actuaciones realizadas en el mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá el auto que decidirá el incidente el cual se notificará por estados electrónicos, toda vez que no existen prueba por practicar.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa56be380e5a5c39579e7881b0e9982525b6160e5c7584dddd50c1af4d5c1f**

Documento generado en 12/12/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520220043500
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TAMAYO MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE HERNAN HIGINIO VALENCIA
MENOR: J.M.H.T

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Privación de Patria Potestad, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

La citación de los parientes por línea materna deberá realizarlos la parte demandante según los lineamientos del art. 395 del CGP. y los de la línea paterna como quiera que se afirma no tener su dirección serán emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad con respecto al menor J.M.H.T, iniciado por la señora Ángela María Tamayo Muñoz, frente al señor José Hernán Higinio Valencia y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor José Hernán Higinio Valencia, a la dirección física reportada en el escrito de la demanda, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) de conformidad con el artículo 317 del CGP

a) Surta la notificación del demandado a la dirección física reportada y acredite haberla realizado en el mismo término según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP allegando la copia cotejada y sellada del correo certificado tanto de la citación para la notificación personal como del aviso y la certificación de recibido por el destinatario de esas comunicaciones como lo dispone la normativa.

b) Allegue la constancia de citación por aviso de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.

CUARTO: ORDENAR como auto de impulso la Visita Social de manera virtual al lugar de residencia del menor J.M.H.T, quien se encuentra fuera del País, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, se realizará visita social a la residencia del progenitor donde se establecerá si en su entorno es conocido el menor, tiene acogida en el mismo; en caso de encontrar en la visita a familia extensa se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso; en el informe se indagará sobre el correo electrónico del demandado y de la familia extensa paterna y se dejará incluida esa información en el informe.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para la realización de la visita y la presentación de tal informe.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los parientes por línea materna y paterna del menor **J.M.H.T** , señores CARLOS HIGINIO VALENCIA, 2.LUDIVIA HIGINIO VALENCIA, barrio Altos de Granada de la ciudad de Manizales (Caldas).3.GILDARDOHIGINIO VALENCIA, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. delP y 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, paralo de su cargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f02c24823850adaa3f7af10a85d5325b13613d29ac11713cb1eef981eb012**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00451 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARION VELNADA TRUJILLO en
representación de las menores J.J Y M.A.V
DEMANDADO : JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación Nro. RP, 504 -15, celebrada el 9 de diciembre de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia, de Manizales Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librárá mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no es procedente librar mandamiento de pago por el valor exigido en la demanda pues en el mismo se incluyó cuota alimentarias que fueron reguladas en favor de la mayor de edad Mariana Arcila Velandia, quien no presentó poder para presentar demanda en su favor y respecto de la cual el Defensor de Familia no esta facultado para actuar dada su mayoría de edad.

En virtud de lo anterior, solo se librárá mandamiento de pago con respecto al porcentaje que se fijó en favor de la menor de demandante teniendo en cuenta los valores que en su favor fueron fijados en el documento que se presentó como base del recaudo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **J.J.A.V** representado legalmente por la señora **MARION VELANDIA TRUJILLO** y a cargo del señor **JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO**, identificado con C.C 9.971.645, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y cuantía.

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL
Dic-2015	\$70.000
Ene-2016	\$74.900
Feb-2016	\$74.900
Mar-2016	\$74.900
Abr-2016	\$74.900
May-2016	\$74.900
Jun-2016	\$74.900
Jul-2016	\$74.900
Ago-2016	\$74.900
Sept-2016	\$74.900
Oct-2016	\$74.900

Nov-2016	\$74.900
Dic-2016	\$74.900
Ene-2017	\$80.143
Feb-2017	\$80.143
Mar-2017	\$80.143
Abr-2017	\$80.143
May-2017	\$80.143
Jun-2017	\$80.143
Jul-2017	\$80.143
Ago-2017	\$80.143
Sept-2017	\$80.143
Oct-2017	\$80.143
Nov-2017	\$80.143
Dic-2017	\$80.143
Ene-2018	\$84.871
Feb-2018	\$84.871
Mar-2018	\$84.871
Abr-2018	\$84.871
May-2018	\$84.871
Jun-2018	\$84.871
Jul-2018	\$84.871
Ago-2018	\$84.871
Sept-2018	\$84.871
Oct-2018	\$84.871
Nov-2018	\$84.871
Dic-2018	\$84.871
Ene-2019	\$89.963
Feb-2019	\$89.963
Mar-2019	\$89.963
Abr-2019	\$89.963
May-2019	\$89.963
Jun-2019	\$89.963
Jul-2019	\$89.963
Ago-2019	\$89.963
Sept-2019	\$89.963
Oct-2019	\$89.963
Nov-2019	\$89.963
Dic-2019	\$89.963

Ene-2020	\$95.360
Feb-2020	\$95.360
Mar-2020	\$95.360
Abr-2020	\$95.360
May-2020	\$95.360
Jun-2020	\$95.360
Jul-2020	\$95.360
Ago-2020	\$95.360
Sept-2020	\$95.360
Oct-2020	\$95.360
Nov-2020	\$95.360
Dic-2020	\$95.360
Ene-2021	\$98.698
Feb-2021	\$98.698
Mar-2021	\$98.698
Abr-2021	\$98.698
May-2021	\$98.698
Jun-2021	\$98.698
Jul-2021	\$98.698
Ago-2021	\$98.698
Sept-2021	\$98.698
Oct-2021	\$98.698
Nov-2021	\$98.698
Dic-2021	\$98.698
Ene-2022	\$108.637
Feb-2022	\$108.637
Mar-2022	\$108.637
Abr-2022	\$108.637
May-2022	\$108.637
Jun-2022	\$108.637
Jul-2022	\$108.637
Ago-2021	\$108.637
Sept-2021	\$108.637
Oct-2021	\$108.637
Nov-2021	\$108.637
TOTAL	\$7.660.870

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220024400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Marion Velandia Trujillo identificada con C.C.1053777090 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: Autorizad al Dr. Jaime Augusto López Morales, para actuar en representación de los intereses del menor demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2c4c8bbab7bb9bd4d731e48e81af748817e71fa38047a556d1b2d981869b6**

Documento generado en 12/12/2022 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES- CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00451 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARION VELNADA TRUJILLO en
representación de las menores J.J Y M.A.V
DEMANDADO : JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo de las prestaciones legales y extralegales percibidos por el señor JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO que se afirma devenga el demandado como trabajador al servicio de la empresa CELAR S.A de la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario y demás emolumentos que perciba el demandado como trabajador de la de la empresa CELAR S.A, en el porcentaje del 25% de conformidad con el artículo 599 del CGP

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO identificado con C.C. 9.971.645 como trabajador de la empresa CELAR S.A de la ciudad de Manizales, con excepción de cesantías. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220045100, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante Marion Velandia Trujillo, identificada con C.C 1053777090.

Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor JOSE ORLANDO ARCILA CASTAÑO, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d601e0231f6e3c327d4dae087e65fd4cd1a9f96821ee105306596d4acf6dc3**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00453 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADO: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numeral 11 del artículo 82 y 1 del artículo 84 Código General del Proceso se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

1. Deberá allegar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado Germán Conde Betancur (presentación personal de conformidad con el artículo 74 del CGP) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); debe advertirse que el documento que se afirma ser un poder en primera instancia y de su contenido no se confiere para el inicio de proceso liquidatorio sino para el divorcio el cual ya se encuentra disuelto y no se acreditó el conferimiento según los términos de la normativa en cita; como quiera que no se anexó el poder; no se reconocerá personería al abogado que presenta la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado German Conde Betancur por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54107f2d7e3842b04555f6e1671e18c377972d8903bf5d70437af806947a8519**

Documento generado en 12/12/2022 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>